



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 8 Anexos: 0

Proc. # 7007800 Radicado # 2026EE147135 Fecha: 2026-07-14

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia Respuesta Radicado SDA No. 2026ER114010 del 2026-06-01
Alcance al Radicado SDA No. 2026EE130347 del 2026-06-23
Registro de petición SDQS 3914922026

Cordial saludo:

Con ocasión a la petición señalada en la referencia, en el marco de las funciones concedidas por el Decreto 646 del 2025¹, esta Autoridad Ambiental se permite dar respuesta al asunto de la referencia mediante el cual la ciudadanía de manera anónima solicita realizar el seguimiento y reactivación de proceso ambiental (Radicado 2024EE40668 / proceso Forest 6181837) en el predio ubicado en la Calle 141C No. 111A-38 de la localidad de Suba, por tala no autorizada, ocupación ilegal de espacio público con fines comerciales y contaminación auditiva. en los siguientes términos:

En Materia Sancionatoria²

Una vez revisado el Sistema de Información de la Entidad y el aplicativo FOREST, se evidencia que el proceso No. 6181837 no existe ni se encuentra vinculado a ningún Concepto Técnico, como lo manifiesta el peticionario.

De la misma forma, le informamos que a la fecha no se ha iniciado proceso sancionatorio ambiental relacionado con el predio localizado en la Calle 141 C No. 111 A – 38, sector Puerta del Sol de la Localidad de Suba.

En Materia de Silvicultura³

Una vez consultado el sistema de correspondencia de esta Entidad, se verificó que mediante el radicado 2024ER23699 del 29 de enero de 2024 se puso en conocimiento de la Subdirección de Silvicultura de Secretaría Distrital de Ambiente la presunta tala de árboles y la ejecución de actividades constructivas en el predio ubicado en la carrera 111 No. 141A-83, localidad de Suba. En atención a dicha solicitud, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura realizó visita técnica de evaluación el día 7 de febrero de 2024 como se observa en el siguiente registro fotográfico:

¹Decreto 646 del 2025 Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

² Información suministrada por la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA

³ Información suministrada por la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA

REGISTRO FOTOGRAFICO





Como resultado de la verificación, mediante comunicación 2024EE40668 esta Autoridad Ambiental informó que, tras la revisión de imágenes históricas disponibles en Google Earth correspondientes a la vigencia 2022 y anteriores, se evidenció que en el predio existían individuos de las especies Feijoa (*Acca sellowiana*) y Brevo (*Ficus carica*), los cuales no fueron observados durante la visita técnica realizada el 7 de febrero de 2024.

Así mismo, una vez consultado el Sistema de Información FOREST, se estableció que para el sitio no existía concepto técnico ni acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente que autorizara la ejecución de tratamientos silviculturales sobre dichos individuos, razón por la cual se concluyó que las intervenciones presuntamente fueron ejecutadas sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Posteriormente, mediante los radicados SDA 2026ER112290 y 2026ER116744, se reportaron presuntas intervenciones sobre el recurso flora asociadas al mismo predio, en atención a la cuales se adelantó visita técnica de verificación el día 23 de junio de 2026.

Durante la visita se evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), emplazado sobre un andén con zona verde angosta en espacio público.

Posteriormente, se efectuó la verificación en el módulo de Procesos y Procedimientos del Sistema de Información FOREST, constatándose que para dicho individuo arbóreo no existía concepto técnico ni acto administrativo que autorizara la intervención silvicultural realizada. En consecuencia, se concluyó que la tala fue ejecutada sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Adicionalmente, se tuvo conocimiento de que el día 29 de junio de 2026 la Alcaldía Local realizó una visita de verificación con acompañamiento de la Policía Nacional, diligencia durante la cual fue impuesto un comparendo a la presunta responsable de las actividades relacionadas en la petición en referencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, mediante el proceso forest No. 7030514 se elaboró el correspondiente concepto técnico sancionatorio, el cual será remitido a la Dirección de Procesos Sancionatorios para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025 y la Ley 1333 de 2009.

En Materia de Emisión de Ruido⁴

Una vez revisado el Sistema de Información de esta Secretaría, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el predio ubicado, específicamente en la dirección **CL 141 C No. 111 A – 38**, en la localidad de Suba.

Ahora bien, en lo que respecta en su solicitud como: “... **5. ¿La SDA tiene competencia para iniciar o apoyar medidas de control de ruido frente a los establecimientos tipo bar que operan en el predio o sus inmediaciones? De no tenerla, ¿qué entidad distrital la tiene y ha sido notificada?... 7. ¿Cuál es el plazo estimado para que la SDA realice una nueva visita de control al predio y notifique los resultados al peticionario?...**”

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025⁵, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a ocasionar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), **siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente**, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones ambientales del Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 0627 de 2006⁷, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁸ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁹).

Por consiguiente, informado lo anterior, se precisa que su solicitud para el establecimiento ubicado en la **CL 141 C No. 111 A – 38**, será atendida de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio ambiental de esta entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, durante el **tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta

⁴ Información suministrada por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA

⁵ **Decreto Único Sectorial 646 de 2025**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁶ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁷ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁸ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁹ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹¹ para la atención de las 19 localidades urbanas del distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes entidades del distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹².

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹³, se corre traslado a la Alcaldía Local y Estación de Policía de la localidad de Suba, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Por otra parte, es importante precisar que, la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea; en consecuencia, como autoridad ambiental en el distrito, esta secretaría no emite certificado, permiso o autorización ambiental que avale la emisión sonora de fuentes, en razón a que estas varían en el tiempo y dependen de su operación y manipulación. Por tratarse de un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

¹⁰ Artículo 15. Ley 962 de 2005: "Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

¹¹ Las actividades que realiza esta entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

¹² Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹³ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

No obstante, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015¹⁴, los responsables de fuentes emisoras que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana deberán implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles máximos permisibles fijados por la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto al numeral 6 de su solicitud: “... ¿Existe algún permiso, licencia o autorización expedida por la SDA, la Alcaldía Local de Suba, la Secretaría Distrital de Planeación o cualquier otra entidad del Distrito para el funcionamiento del parqueadero de motocicletas en el predio CHIP AAA0129FPNN?...”, se informa que la verificación, inspección, vigilancia y control del funcionamiento de establecimientos y del cumplimiento de las normas aplicables corresponde, en el ámbito territorial respectivo, a las Alcaldías Locales, de conformidad con las competencias asignadas por la normatividad distrital. En consecuencia, la Alcaldía Local de Suba es la entidad competente para determinar si respecto del mencionado predio existe alguna autorización, permiso o actuación administrativa relacionada con el funcionamiento del parqueadero de motocicletas.

Finalmente, en cuanto a lo que indica como: “...12. QUINTO: Iniciar o trasladar a la entidad competente una investigación por contaminación auditiva generada por los establecimientos tipo bar que operan en el sector, con base en la Resolución 0627 de 2006 y las normas distritales aplicables...”, se precisa que, teniendo en cuenta que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría las direcciones catastrales exactas, días y horarios de mayor afectación de los predios objeto de denuncia, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos), con el fin de verificar en primera instancia en el sistema de información ambiental si el establecimiento cuenta con antecedentes técnicos y/o jurídicos en esta Entidad, o de ser el caso evaluar la pertinencia de realizar actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del precitado Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con

¹⁴ **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Artículo 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁵ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁶, que relaciona el derecho a turno.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tanto, estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los SuperCades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono de esta secretaría (601) 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqs o en la línea de atención (601) 195. Al responder favor citar el radicado de la referencia.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

¹⁶ **Ley 962 de 2005** “por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL

Con traslado a: Doctor: **César Augusto Salamanca**. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Suba.
Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57. Teléfonos:
(+601) 6620222 – 6824547.

Comandante de Estación de Policía de Suba. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono: 314357195.
Correo electrónico: <https://www.policia.gov.co/pqrs>

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER114010 del 2026- 06-01.zip

Anexos: Copia del Acta de Visita No. YGR-20260603-00150.
Copia del Acta de Visita No. DGF-2024-21826.
Copia de la comunicación con radicado SDA No. 2024EE40668.
Copia del certificado catastral del predio, CHIP AAA0290PKHY.
Derecho_de_Peticion_SDA_2025.

Proyectó: CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS
YEIMI GINETH ROMERO BARRERO
PAULA MARCELA VASQUEZ TAPIA
Revisó: ALEJANDRA ARIAS BRAVO
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA
SANDRA XIMENA OTALORA GARCIA
LAURA MARIA RIAÑO JIMENEZ
Aprobó: DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
DORA MARCELA ABELLO TOVAR
YESENIA VASQUEZ AGUILERA
Compiló CAMILO ANDRES ZARATE TORRES

Elaboró:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ANDRES ZARATE TORRES	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

